



Expediente Nº: E/04132/2011

### **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el Partido Popular, en virtud de denuncia presentada ante la misma por Doña **A.A.A.**, y en base a los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 19 de septiembre de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Doña **A.A.A.**, en el que denuncia que el Partido Popular en la elaboración de su vídeo "IGUALDAD", que se ha repetido en varias ocasiones durante la Campaña electoral para las elecciones municipales 2011, tanto en Televisión como en Internet, se utiliza su imagen sin consentimiento por parte de la afectada.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 30 de diciembre de 2011 se recibió en esta Agencia un escrito del Partido Popular, en el que declaran que:
  - a. Para la realización de acciones publicitarias el Partido Popular tiene contratados los servicios de una Agencia de Publicidad, que como tal se encarga de la gestión de todos aquellos aspectos relacionados con las campañas que le son encargadas.
  - b. Dicha Agencia ha remitido al Partido Popular el consentimiento otorgado en su día firmado por la denunciante, con la entidad que registró sus imágenes, mediante el que autoriza la utilización de las mismas en diversos fines, tanto por tal entidad, como por sus agentes de mercado, sus oficinas y licenciatarios.
  - c. Añade que se ofrece a hacer las gestiones oportunas para que se eliminen las imágenes de su ubicación actual en el vídeo de Youtube, si así lo solicita la denunciante.

**TERCERO:** El Partido Popular acompaña un documento de la entidad Do Diligence, Inc., en el que se señala lo siguiente:

*“Otorgo a Do Diligence, Inc., sus representantes, licencias y asigno el derecho de por vida y para todo el mundo para reproducir, usar las reproducciones existentes y/o alterar sin limitación, reproducciones de mi apariencia y/o voz (imágenes) al igual que mi nombre y material bibliográfico. Limitado en conexión con el pietaje y su licenciamiento para cualquier y todos sus usos, en uno o varios medios o todos los medios conocidos sin excluir nuevas tecnologías que se desarrollen en el futuro para cualquier o todos los usos incluyendo publicidad y promoviendo los servicios de Do Diligence, Inc. y/o su agente de mercadeo, The Image Bank, Inc., sus oficinas y licenciarios (TIB)*

*Do Diligence, Inc. retendrá todos los derechos de acuerdo a las leyes de propiedad intelectual (copyright) de las imágenes.*

*En consideración a todos los derechos otorgados Do Diligence, Inc. me ha pagado \$-----, suma de la cual acuso recibo con pleno conocimiento y como parte integral de este permiso/autorización.*

*Yo libero a Do Diligence, Inc. y sus representantes y/o licencias de cualquier responsabilidad por violación de derechos y/o propiedad personal que yo pueda haber tenido en conexión con uno o varios usos de las imágenes. Este permiso de autorización se registrá por las leyes del estado de New York aplicable a contratos.*

*Soy mayor de 21 años. Tengo pleno derecho para contratar bajo mi nombre y mis imágenes. He leído este contrato con anterioridad a firmarlo y entiendo plenamente su contenido.*

*Firma: A. Galindo*

*Fecha: 15/04/1999*

*Nombre (legible por favor): **A.A.A.***

*Dirección: **B.B.B.”***

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

En orden a precisar el alcance antijurídico de los referidos hechos, procede analizar, en primer lugar, el principio de consentimiento consagrado en el artículo 6 de la LOPD, según el cual:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*



*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo), “... consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular...”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

Por tanto, para que el tratamiento de datos de la denunciante, por parte del Partido Popular, resultara conforme con los preceptos de la LOPD deben concurrir en el supuesto examinado los requisitos contemplados en el artículo 6 de la mencionada norma.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el Partido Popular contrató a una agencia de publicidad para gestionar la campaña publicitaria del mencionado partido para las elecciones autonómicas y municipales en Barcelona. Esa agencia realizó distintos anuncios, que ahora pueden verse en Youtube, pero contando con el consentimiento de las personas cuyas imágenes se utilizaron. La empresa publicitaria ha aportado un consentimiento, por escrito, para la utilización de la imagen de la denunciante. En consecuencia, se trataron los datos de la denunciante con su consentimiento sin vulnerar el principio del consentimiento establecido por la normativa de protección de datos. No obstante, la denunciante puede dirigirse al Partido Popular solicitando la cancelación de sus imágenes accesibles en Youtube

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a Partido Popular y a Doña **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 8 de febrero de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez